

# Boletín Oficial de la Provincia de Málaga



Número 246

Viernes 27 de diciembre de 2002

Página 1

## S U M A R I O

### TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Unidad de Recaudación Ejecutiva número 3. Antequera ..... 2

### JUNTA DE ANDALUCIA

Consejería de Obras Públicas y Transportes ..... 5

Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico ..... 5

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MALAGA

Area de Infraestructuras, Obras y Urbanismo ..... 5

Patronato de Recaudación Provincial ..... 6

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ..... 7

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de Málaga, Rincón de la Victoria, Alora, Vélez-Málaga, Coín y Estepona 10

Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga (CEDMA)  
Avda. de los Guindos, 48 (Edificio Centro Cívico)  
29004-MÁLAGA

Teléfono: 952 069 200  
Fax: 952 069 215  
Depósito legal: MA 1-1958

e-mail: [cedma@cedma.com](mailto:cedma@cedma.com)

[www.bopmalaga.org](http://www.bopmalaga.org)

[www.cedma.com](http://www.cedma.com)



## MALAGA

*Delegación de Parcemasa***A n u n c i o**

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, Reguladora de las bases del Régimen Local, el Excmo. Ayuntamiento Pleno ha procedido en el acuerdo adoptado en sesión de 25 de octubre de 2002 a la resolución de las reclamaciones presentadas dentro del plazo de Información Pública y a la aprobación definitiva del Texto de la Ordenanza Reguladora de cementerios y otros servicios funerarios en el municipio de Málaga. Igualmente ha procedido a entender definitivamente aprobado el Reglamento de Régimen Interior de los Servicios de Cementerios Municipales de la ciudad de Málaga contra el cual no se han presentado alegaciones, según establece el último apartado del artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En cumplimiento del artículo 60 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se procede a la publicación del citado acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno.

Contra el acuerdo transcrito a continuación, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el citado Boletín Oficial, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Acuerdo adoptado por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en la sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2002, en relación con el punto siguiente:**

Punto n.º 27. Dictamen en relación a moción del Teniente de Alcalde Delegado de Parcemasa, proponiendo la resolución de las reclamaciones presentadas contra los acuerdos provisionales adoptados en sesión plenaria de 31 de mayo de 2002, referentes a la Ordenanza Reguladora de Cementerios y Otros Servicios Funerarios en el municipio de Málaga y el Reglamento de Régimen Interior de los Servicios de Cementerios Municipales de la ciudad de Málaga.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno conoció el dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Personal, Organización y Régimen Interior, de fecha 21 de octubre de 2002, cuyo texto a la letra es el siguiente:

“En relación con este asunto, la Comisión Informativa conoció la citada Moción de fecha 10 de octubre de 2002, del siguiente tenor literal:

“Moción del Teniente de Alcalde-Delegado de Parcemasa, proponiendo al Excmo. Ayuntamiento Pleno la resolución de las alegaciones presentadas contra los acuerdos provisionales adoptados en sesión plenaria de 31 de mayo de 2002, referentes a la Ordenanza Reguladora de Cementerios y Otros Servicios Funerarios en el municipio de Málaga y el Reglamento de Régimen Interior de los Servicios de Cementerios Municipales de la ciudad de Málaga.

Con fecha 8 de julio de 2002 se publicó en el “Boletín Oficial” de la Provincia el anuncio referente a la aprobación provisional de la Ordenanza Reguladora de Cementerios y Otros Servicios Funerarios en el municipio de Málaga y del Reglamento de Régimen Interior de los Servicios de Cementerios Municipales de la ciudad de Málaga por el Pleno Municipal, en sesión de 31 de mayo de 2002, abriéndose desde dicha fecha el plazo de 30 días hábiles de presentación de alegaciones, plazo que concluyó el día 13 de agosto de 2002.

Durante dicho plazo no se han presentado alegaciones contra la aprobación inicial del Reglamento.

Contra el texto inicial de la Ordenanza han sido presentadas las

alegaciones cuyo detalle se describe a continuación:

- Dos alegaciones presentadas por la Asociación Provincial de Agencias Funerarias y Pompas Fúnebres de Málaga. La primera respecto a lo establecido en el artículo 20.1 de la Ordenanza, en el que se exige que cada empresa funeraria debe contar con un mínimo de cinco coches funerarios y un furgón refrigerado. Argumenta el alegante que dicho número parece excesivo y solicita que se reduzca, sugiriendo el número de dos coches más el furgón frigorífico. La alegación indica que un mínimo de 5 coches “limitaría las posibilidades reales de prestación de servicios de algunas funerarias de la provincia”. La segunda alegación solicita la anulación de la obligación contenida en el artículo 15 de ubicar necesariamente los tanatorios en los recintos de los cementerios.

- Una alegación presentada por Servicios Funerarios Valle del Guadalhorce S.L., en la que se solicitan las siguientes modificaciones:

I. Incluir un nuevo artículo que literalmente indique:

“Las empresas de seguros no pueden prestar directa o indirectamente a través de sociedades participadas servicios funerarios dentro del término municipal de Málaga con la finalidad de garantizar mejor servicio a los ciudadanos y evitar conflicto de intereses entre dos actividades mercantil y socialmente distintas.”

II. Modificar el artículo 20.1 de la Ordenanza para que el mínimo de cinco coches funerarios se eleve a seis y los furgones exigidos sean dos en vez de uno, si bien no sería necesario que sean refrigerados.

III. Modificar el apartado segundo del artículo 22 para que se especifique que el lavado y esterilización al vapor se efectúen contando como mínimo con un autoclave o con cualquier aparato o sistema que lo sustituya en el futuro, para evitar que si se aparecen sistemas más modernos de desinfección, la Ordenanza quede desfasada.

IV. Modificar la redacción del segundo apartado del artículo 23.

A la vista de las alegaciones presentadas someto a Dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda y Personal, para su posterior propuesta al Excmo. Ayuntamiento Pleno, la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO: La desestimación de las alegaciones presentadas por la Asociación Provincial de Agencias Funerarias y Pompas Fúnebres de Málaga por las razones que a continuación se transcriben:

1. Propone el alegante que se modifique el artículo 20.1 de la Ordenanza en el que se exige que cada empresa funeraria debe contar con un mínimo de cinco coches funerarios y un furgón refrigerado. Argumenta el alegante que dicho número parece excesivo y solicita que se reduzca, sugiriendo el número de dos coches más el furgón frigorífico. La alegación indica que un mínimo de 5 coches “limitaría las posibilidades reales de prestación de servicios de algunas funerarias de la provincia”.

Dado que en esta Ordenanza se regulan exclusivamente las empresas funerarias del término Municipal de Málaga y atendiendo al volumen de población de la misma, no parece excesivo exigir que las empresas consten de una flota mínima, que equivale a un coche por cada 100.000 habitantes lo cual garantiza igualmente un nivel de instalaciones y de servicios. También conviene recordar que en el proyecto de modelo de Ordenanza reguladora de los servicios funerarios que propone la Asociación de ámbito nacional de Empresas Municipales de Servicios Funerarios y de Cementerios se propone que las empresas dispongan de un mínimo de tres coches fúnebres hasta 25 mil habitantes y un coche más por cada 50.000 habitantes, lo cual nos llevaría en Málaga al número de 13 coches como mínimo. Además se ha recibido otra alegación en sentido contrario a la petición de la Asociación alegante.

Por todo ello se desestima la alegación propuesta.

2. Solicita la Asociación alegante que se anule la obligación contenida en el artículo 15 de ubicar necesariamente los tanatorios en los cementerios.

El alegante argumenta que tal requisito infringe el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de julio de Medidas Urgentes de carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica que liberaliza la



prestación de servicios funerarios por cuanto “hace ilusorio el propósito legal de la liberalización de los servicios funerarios, habida cuenta que su contenido puede obligar a una condición, que referida a la ubicación de una actividad funeraria, cual es la de los tanatorios, entendemos supone una contradicción con el contenido de la norma liberalizadora de la actividad”.

Argumenta dicha asociación que igualmente que infringe los artículos 38 y 51 de la Constitución que establecen:

Artículo 38: “Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y en su caso de la planificación”

Artículo 51: “Los poderes públicos garantizan la defensa de los consumidores y usuarios protegiendo mediante procedimientos eficaces la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos”.

Finalmente aduce que el artículo 15 infringe el contenido del Decreto 95/2001 de 3 de abril por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Junta de Andalucía.

No es posible aceptar el argumento de la Asociación alegante de que las exigencias de este artículo de la Ordenanza aprobada inicialmente “hagan ilusoria la liberalización” e infrinjan el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de julio de Medidas Urgentes de carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica por cuanto en la Ordenanza no se limita en modo alguno la libertad de establecer tanatorios sino que se regula únicamente las condiciones que deben cumplir los mismos, incluidas las de su ubicación. No puede aceptarse el argumento de que la exigencia de que los tanatorios se instalen en los cementerios sea equivalente a denegar esa posibilidad.

En primer lugar, existe plena libertad para establecer cementerios no municipales en el Municipio de Málaga y de hecho existe en éste un cementerio no municipal, y por lo tanto no hay ningún impedimento para que las empresas funerarias que así lo estimen conveniente instalen cementerios en el municipio y por ende tanatorios en el mismo. No puede aceptarse pues la imputación de que esta norma es un atentado a la libre competencia de las empresas funerarias.

En segundo lugar, la exigencia responde a requisitos de carácter sanitario y social, ya que los ciudadanos exigen cada vez más que estas actividades se realicen en lugares convenientemente separados de los núcleos de población y convenientemente acondicionados y atendiendo a estos requerimientos este Ayuntamiento estima que las condiciones que se exigen para los cementerios, incluidas las de ubicación, son las más idóneas para concentrar en ellos las actividades mortuorias, y en particular las de tanatorios y crematorios, evitando traslados innecesarios dentro de los núcleos urbanos y permitiendo un adecuado control de las condiciones higiénico sanitarias.

En cuanto a la alegada violación de los artículos 38 y 51 de la Constitución, esta tampoco puede ser aceptada. No cabe duda que las competencias de los poderes públicos para regular los requisitos de establecimiento de un determinado servicio o instalación por razones higiénico sanitarias y sociales no puede considerarse como un atentado a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado establecida en el artículo 38 de la Constitución o una dejación de las obligaciones que incumben a los poderes públicos en el contexto artículo 51.

Finalmente indicar que, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 95/2001 de 3 de abril por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, los Ayuntamientos tienen competencia para, en desarrollo de la potestad normativa municipal, establecer los requisitos objetivos y medios materiales que serán de obligado cumplimiento para la obtención de las preceptivas autorizaciones municipales. En efecto, en el caso concreto de los tanatorios, al establecer el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria los requisitos generales de los mismos lo hace de forma no exhaustiva permitiendo que la autoridad municipal establezca aquellos otros requisitos que estime oportunos por razones urbanísticas, sanitarias, medioambientales y de cualquier otra naturaleza.

Añadir por último que el servicio de tanatorio es independiente de otros servicios funerarios y puede ser contratado separadamente del resto de las prestaciones mortuorias, como de hecho se viene haciendo tradicionalmente en la mayoría de los casos, tanto en la provincia de Málaga como en el resto de España y que por lo tanto las condiciones exigidas para su ubicación no restringen o merman en modo alguno las actividades de las empresas funerarias sino que se limita a establecer las condiciones para la ubicación de determinadas instalaciones que pueden entrar dentro de las actividades de las mismas.

Por todo ello, se desestima la alegación propuesta.

SEGUNDO. Desestimar tres de las alegaciones presentadas por Servicios Funerarios Valle del Guadalhorce y aceptar una de ellas como se indica seguidamente:

1. La primera modificación solicitada es la de incluir un nuevo artículo que literalmente indique:

“Las empresas de seguros no pueden prestar directa o indirectamente a través de sociedades participadas servicios funerarios dentro del término municipal de Málaga con la finalidad de garantizar mejor servicio a los ciudadanos y evitar conflicto de intereses entre dos actividades mercantil y socialmente distintas.”

Argumenta Servicios Funerarios Valle del Guadalhorce que esta prohibición se halla recogida en términos generales en el artículo, 5, 1b, de la Ley 30/95 de 8 de noviembre de Ordenación del Seguro Privado que prohíbe a las empresas de seguros “el ejercicio de cualquier otra actividad comercial y la prestación de garantías distintas de las propias de la actividad aseguradora” así como en la normativa comunitaria sobre el seguro directo distinto al seguro vida. También alude la citada alegación a sendas sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Palma de Mallorca y de Galicia que abundan en esta teoría.

Se propone la desestimación de la modificación propuesta por Servicios Funerarios Valle del Guadalhorce por cuanto debe estimarse que la actividad de empresa aseguradora es una actividad reglada, sometida a autorización administrativa previa y con una normativa propia y que dado que la prohibición de que las empresas de seguros se dediquen a actividades distintas de las propias de la entidad aseguradora se halla recogida de modo inequívoco en una Ley de ámbito nacional no parece ni necesario ni indicado repetir su tenor con el texto propuesto en la alegación.

Por todo ello, se desestima la alegación propuesta.

2. Propone el alegante que se modifique el artículo 20.1 de la Ordenanza para que el mínimo de cinco coches funerarios se eleve a seis y los furgones exigidos sean dos en vez de uno, si bien no sería necesario que sean refrigerados. En el artículo 20.1 se establece:

“Toda empresa de Servicios Funerarios deberá contar en todo momento:

1. Con un mínimo de 5 coches fúnebres, adaptados a la normativa vigente en materia de sanidad, tráfico y transportes y dispondrán de la habilitación administrativa que sea exigible. Además, deberá contar, como mínimo, con un furgón refrigerado para recogida de fallecidos y realización de servicios judiciales.”

No aporta la alegación ningún argumento específico para exigir el aumento del número mínimo de coches y furgones o para eliminar el requisito de un furgón refrigerado otro que el principio de mejor defensa de los intereses generales para poder prestar el servicio adecuadamente durante 24 horas.

La modificación solicitada sólo conduce a eliminar de la competencia a las pequeñas empresas y en cuanto al requisito mínimo de un furgón refrigerado parece inadecuado su supresión por cuanto las empresas establecidas en el término municipal de Málaga pueden ser requeridas a realizar traslados interurbanos que pueden conllevar varias horas de carretera, con lo cual la exigencia de refrigeración en verano parece indispensable.

Por todo ello, se desestima la alegación propuesta.

3. En el apartado segundo del artículo 22 se establece:

En caso de utilizar instrumental o material no desechable, tanto en el manejo del cadáver como en los equipos de protección individual



del personal, dispondrán de un sistema de lavado y esterilización a vapor, que cuente, como mínimo, con una autoclave con controles de presión y temperatura y diversos programas para látex, textiles, etcétera.

Solicita el alegante que se especifique que el lavado y esterilización al vapor se realizarán contando como mínimo con un autoclave o con cualquier aparato o sistema que lo sustituya en el futuro, para evitar que si se adaptan sistemas más modernos de desinfección la Ordenanza quede desfasada.

Parece oportuno aceptar la propuesta del alegante por cuanto parece razonable que en el futuro puedan utilizarse de forma generalizada otros modos de limpieza y desinfección, si bien estos deberán ser aprobados expresamente por el servicio de Inspección correspondiente del Ayuntamiento de Málaga.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se propone que la nueva redacción del apartado segundo del artículo 22 de la Ordenanza alegada sea la siguiente:

“En caso de utilizar instrumental o material no desechable, tanto en el manejo del cadáver como en los equipos de protección individual del personal, dispondrán de un sistema de lavado y esterilización a vapor, que cuente, como mínimo, con un autoclave con controles de presión y temperatura y diversos programas para látex, textiles, etcétera o con cualquier otro aparato o sistema de desinfección que en sustitución del autoclave, los servicios competentes del Ayuntamiento de Málaga estimaren conveniente”.

4. Se solicita igualmente la supresión del segundo inciso del artículo 23 que establece

Sin embargo, el traslado de cadáveres desde otros municipios y con destino en el municipio de Málaga podrá efectuarse por empresa de servicios funerarios debidamente autorizada en otro municipio, quedando limitada la actuación al mero transporte del cadáver que porten para dejarlo en las instalaciones de depósito de un cementerio o de un tanatorio.

Y se propone la siguiente redacción alternativa sin aclarar ni alegar las razones de dicha solicitud:

El traslado de cadáveres desde otros municipios con destino al municipio de Málaga podrá efectuarse por empresa de servicios funerarios debidamente autorizada en el municipio de origen, quedando limitada la actuación al mero transporte del cadáver que porten para dejarlo en las instalaciones de depósito de un cementerio o un tanatorio sin poder prestar servicios dentro del término municipal de Málaga, ni realizar ni tratamiento ni enfermetamiento ni venta de féretros y otros ornamentos funerarios dentro del término municipal de Málaga.

El traslado de cadáveres desde el municipio de Málaga solo podrá realizarse por empresa funeraria debidamente autorizada a prestar revisión en el término municipal de Málaga.

Se estima que la redacción propuesta no modifica el contenido de la estipulación reseñada siendo innecesaria su modificación.

TERCERO. En consecuencia con lo anterior proceder a la aprobación definitiva del texto de la Ordenanza reguladora de Cementerios y otros Servicios Funerarios en el Municipio de Málaga que fue aprobada inicialmente en sesión plenaria de 31 de mayo de 2002, según el texto aprobado inicialmente con la modificación del apartado segundo del artículo 22 que queda redactado como sigue:

“En caso de utilizar instrumental o material no desechable, tanto en el manejo del cadáver como en los equipos de protección individual del personal, dispondrán de un sistema de lavado y esterilización a vapor, que cuente, como mínimo, con un autoclave con controles de presión y temperatura y diversos programas para látex, textiles, etcétera o con cualquier otro aparato o sistema de desinfección que en sustitución del autoclave, los servicios competentes del Ayuntamiento de Málaga estimaren conveniente”.

CUARTO. Entender definitivamente aprobado el Reglamento de Régimen Interior de los Servicios de Cementerios Municipales de la

ciudad de Málaga contra el cual no se han presentado alegaciones según establece el último apartado del artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases del Régimen Local

QUINTO: Que se dé al presente expediente el trámite legalmente establecido.”

Consta en el expediente informe de la Asesoría Jurídica Municipal de fecha 16 de octubre de 2002.

### Votación

La Comisión Informativa acordó dictaminar favorablemente el asunto epigrafiado, con los votos a favor de los representantes del Grupo Municipal Popular y las abstenciones de los representantes de los Grupos Municipales Socialista y de Izquierda Unida – Los Verdes – Convocatoria por Andalucía.

### Propuesta al órgano decisorio

Proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO. La aprobación de la transcrita Moción del Teniente de Alcalde - Delegado de PARCEMASA, proponiendo la resolución de reclamaciones presentadas contra los acuerdos provisionales adoptados en sesión plenaria de 31 de mayo de 2002, referentes a la Ordenanza Reguladora de Cementerios y otros Servicios Funerarios en el municipio de Málaga y el Reglamento de Régimen Interior de los Servicios de Cementerios Municipales de la ciudad de Málaga y, consecuentemente, de los acuerdos que en la misma se proponen.

En base a tales acuerdos los textos definitivos de la Ordenanza y Reglamento citados, son los que, a continuación, se transcriben en el presente Dictamen:

### Ordenanza reguladora de cementerios y otros servicios funerarios en el municipio de Málaga

#### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

##### Artículo 1.º

Al amparo del artículo 84 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con el artículo 30 del Decreto 95/2001 de 3 de abril por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Junta de Andalucía y del artículo 22 del Real Decreto-Ley 7/1996 de 7 de junio que liberaliza los servicios funerarios, el Ayuntamiento de Málaga somete a autorización administrativa previa y reglada, en su término municipal la instalación de cementerios y la prestación de servicios funerarios, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones o licencias que fueran exigibles.

##### Artículo 2.º

Se entiende por servicios funerarios todas las actividades que se prestan desde el fallecimiento de una persona incluyendo la inhumación, cremación y exhumación de cadáveres.

No podrán prestarse estos servicios dentro del Municipio sin la obtención de la autorización municipal correspondiente, otorgada conforme al capítulo IV de la presente Ordenanza.

Están, pues, sometidos a la presente Ordenanza todas las instalaciones funerarias incluidos los Cementerios, así como las Empresas de Servicios Funerarios que radiquen o ejerzan su actividad en el Término Municipal de Málaga.

##### Artículo 3.º

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza, las actividades que regula se sujetarán en todo caso a la normativa Autonómica o Nacional en materia de Policía Sanitaria Mortuoria y de Transportes, y



sobre actividades molestas, insalubres y peligrosas, así como a las normas de planeamiento urbanístico, en cuanto a ubicación y usos de locales.

#### Artículo 4.º

Los cementerios y las empresas de servicios funerarios deberán prestar sus servicios a todos los que lo soliciten sin discriminación alguna. Se exceptúan únicamente los servicios de cementerios privados establecidos por asociaciones o corporaciones, que se limitarán únicamente a sus destinatarios específicos conforme a sus normas internas.

#### Artículo 5.º

Los precios de los distintos servicios funerarios regulados por la presente Ordenanza son libres; no obstante deberán ser previa y expresamente comunicados al Excmo. Ayuntamiento de Málaga. Los cementerios y empresas de servicios funerarios presentarán anualmente, dentro de los primeros quince días del año, su lista de precios para el ejercicio siguiente, comprensiva de todos los servicios que presten, a efectos de su conocimiento. Igual comunicación efectuarán cuando introduzcan alguna variación.

En todos los cementerios y empresas de servicios funerarios deberá existir, expuesta al público, información detallada y suficiente de la relación de todos sus servicios, catálogos de medios materiales y vehículos, con fotografías exactas, y lista de precios de todos ellos coincidentes con los comunicados al Excmo. Ayuntamiento.

#### Artículo 6.º

Los cementerios y las empresas de servicios funerarios deberán disponer del personal necesario para cubrir todos los turnos de trabajo en función de los servicios a que vienen obligados y medios materiales de que dispongan.

En caso de catástrofes, los cementerios y las empresas de servicios funerarios vendrán obligados a poner todos sus medios materiales y humanos a disposición de las Autoridades, que podrán girar instrucciones directamente al personal.

## CAPITULO II

### Cementerios, crematorios y tanatorios

#### Artículo 7.º

Cementerio es el recinto, especialmente delimitado y con las construcciones adecuadas, destinado a la inhumación de cadáveres, restos o cenizas. Este recinto constituye una unidad con zona o zonas destinadas a necrópolis, capillas y otras construcciones destinadas a la recepción, custodia, exposición y vela, inhumación y cremación de cadáveres y restos humanos, incineración de restos cadavéricos, exhumaciones, monda y apertura de unidades de enterramiento

#### Artículo 8.º

La instalación de un cementerio deberá hacerse según las normas urbanísticas establecidas por el Plan General de Ordenación Urbana vigente, deberá cumplir con los requisitos de emplazamiento establecidos en el artículo 39 del Reglamento de Policía Sanitario Mortuoria y prever una capacidad suficiente para efectuar inhumaciones al menos durante 25 años, en función del colectivo destinatario y de la media estadística de defunciones de los veinte años anteriores.

#### Artículo 9.º

Todo cementerio deberá contar necesariamente con las siguientes instalaciones mínimas:

- Número de sepulturas y unidades de enterramiento vacías adecuado al censo de la población de referencia del cementerio o por lo menos de terreno suficiente para su construcción en los próximos veinticinco años.

- Osario general destinado a recoger los restos cadavéricos provenientes de exhumaciones.

- Oficina de recepción al público.

- Sala de espera.

- Capilla ecuménica.

- Tanatorio para la exposición y vela previa a la inhumación o cremación del cadáver.

- Salas de depósito y cámaras frigoríficas.

- Aseos públicos.

- Almacén.

- Horno incinerador de ropas, objetos y restos procedentes de la evacuación y limpieza de las sepulturas y osario general, todo ello conforme a la normativa sanitaria mortuoria vigente.

- Zona destinada al enterramiento de restos humanos provenientes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

- Zona de tierra para el esparcimiento de cenizas.

El número de salas de exposición, salas de depósito y cámaras frigoríficas y aseos públicos será adecuado al colectivo destinatario.

Los cementerios podrán, además, disponer de crematorio y de sala de tanatopraxis

#### Artículo 10.

Las inhumaciones, exhumaciones y cremaciones de cadáveres se registrarán por las disposiciones de carácter higiénico sanitaria vigentes y deberán ser autorizadas por la autoridad municipal correspondientes.

No obstante, dichas autorizaciones podrán atribuirse de forma genérica al órgano competente del cementerio, previa petición dirigida a la autoridad municipal competente

#### Artículo 11.

Crematorio es el conjunto de instalaciones destinadas a la cremación e incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

#### Artículo 12.

Las instalaciones de crematorio estarán debidamente protegidas y aisladas del resto de las instalaciones, y sin accesibilidad para el público. Sin embargo, contarán con una sala de despedida desde donde se podrá presenciar la introducción del féretro en el horno crematorio.

#### Artículo 13.

Las instalaciones de cementerio y crematorio deberán estar dotadas de las medidas correctoras suficientes y necesarias para evitar olores y emisiones contaminantes del medio ambiente de conformidad la normativa aplicable a este tipo de instalaciones.

#### Artículo 14.

Tanatorio es el espacio destinado a la exposición y vela del cadáver previa a la inhumación o cremación. El tanatorio comprenderá una o varias tanatosalas para la exposición y vela del cadáver. Cada tanatosala constará de:

- Una sala para exposición del cadáver, refrigerada a un máximo de 5 centígrados, con ventilación independiente forzada, sin acceso para público, con superficie mínima útil de nueve metros cuadrados.

- Una sala para visitantes, debidamente amueblada, climatizada, con aseos, y vestíbulo de acceso, con una superficie total útil mínima de 20 metros cuadrados.

La sala destinada al cadáver y la sala para visitantes estarán adosadas, y separadas mediante pared divisoria, en la que únicamente existirá un hueco acristalado que permita la correcta visibilidad del cadáver, y sin que pueda en ningún caso existir medio de acceso entre ambas.

#### Artículo 15.

Los crematorios y tanatorios deberán instalarse necesariamente en el recinto de un cementerio



## Artículo 16.

Junto a las instalaciones de cementerio deberá establecerse una zona de aparcamiento de vehículos con capacidad suficiente para el público asistente a las mismas.

## Artículo 17.

Con independencia de cualquier otro documento exigible por otras normas de aplicación, todo cementerio llevará un Libro-Registro general de unidades de enterramiento, de inhumaciones, cremaciones, incineraciones, exhumaciones, reinhumaciones y traslados, debiendo hacer constar, además de otras circunstancias generales, la identidad del cadáver, empresa que realiza el traslado, origen y destino, documentación administrativa que lo acompañe y demás requisitos establecidos en el artículo 49 del Reglamento de Policía Sanitario Mortuoria de la Junta de Andalucía.

Además, los cementerios contarán con un Libro de reclamaciones.

## Artículo 18.

La fijación de los horarios de sepelios y cremaciones, así como los horarios de apertura al público del recinto de cementerio será libre, debiendo ser comunicados al Excmo. Ayuntamiento.

## CAPITULO III

**Empresas de servicios funerarios**

## Artículo 19.

Se entiende por empresas de servicios funerarios aquellas cuyas actividades consisten en la prestación de los servicios que se realizan desde el fallecimiento de una persona hasta su inhumación o cremación, y en particular:

I. Recogida, enfertrado, conducción y traslado de cadáveres y restos.

II. Acondicionamiento sanitario y estético de cadáveres y amortajado.

III. La conservación o refrigeración de cadáveres.

IV. Suministro de féretros, ataúdes, arcas y urnas; hábitos o mortajas; flores y coronas, y cualesquiera otros elementos propios del servicio funerario.

V. Servicio de coches fúnebres y organización del acto social o religioso del entierro, así como servicio de coches de acompañamiento.

VI. Servicio de preparación de túmulos, cámaras mortuorias, catafalcos, enlutamientos y ornatos fúnebres en domicilio privado o en locales autorizados al efecto.

VII. Tramitación de toda la documentación, autorizaciones, y realización de todas las diligencias necesarias para el traslado, inhumación o cremación relativas al fallecimiento.

VIII. Todos aquellos actos, diligencias y operaciones, que sean propias del servicio funerario, ya por costumbre o tradición ciudadanas, ya por nuevas exigencias o hábitos que se introduzcan en el desarrollo de aquél.

## Artículo 20.

Toda empresa de Servicios Funerarios deberá contar en todo momento:

1. Con un mínimo de 5 coches fúnebres, adaptados a la normativa vigente en materia de sanidad, tráfico y transportes y dispondrán de la habilitación administrativa que sea exigible. Además, deberá contar, como mínimo, con un furgón refrigerado para recogida de fallecidos y realización de servicios judiciales.

2. Féretros en número suficiente para la prestación del servicio, incluyendo féretros comunes, especiales, de recogida y cajas de restos.

3. Locales adecuados, todos debidamente individualizados, aunque pueden estar en el mismo edificio, y situados todos dentro del municipio, destinados a:

A. Aparcamiento, lavado y desinfección de vehículos, con capacidad para todos los vehículos del servicio, sin que sea posible el estacionamiento en los mismos de cualesquiera otra clase de vehículos.

B. Almacén de féretros y demás efectos, con capacidad para todos los que disponga, la empresa, sin que éstos puedan estar depositados en otras dependencias, salvo exposición.

C. Oficina de servicios, dotada de zona de recepción y contratación, oficina administrativa, exposición de féretros y demás enseres, aseos públicos, y aseos para el personal.

4. Otros materiales, que deberán estar en todo momento en perfecto estado de limpieza y desinfección:

A. Túmulos, mesas de duelo, capillas y demás ornamentos y accesorios propios del servicio en número suficiente.

B. Prendas, calzado y accesorios protectores para el personal en el manejo de cadáveres y restos, bien de un solo uso, o bien de materiales adecuados para su correcto lavado y desinfección.

5. Garantías. Suscribir una póliza de seguros que cubra el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas con los usuarios del servicio y los daños causados a terceros en el ejercicio de la actividad, incluso por errores u omisiones

## Artículo 21.

Las Empresas de Servicios Funerarios deben prestar, al menos, los servicios funerarios básicos siguientes:

I. Enfertrado y acondicionamiento del cadáver.

II. Suministro de féretro construido en materiales o madera homologados, tanto para el Servicio correspondiente como para las cremaciones, sin que ninguno de estos materiales dificulte la correcta combustión.

III. Suministro de sudario biodegradable.

IV. Recogida y traslado en vehículo fúnebre estándar.

V. Portes de material y personal idóneo para el servicio completo.

VI. Trámite de diligencias y documentación necesarias para la inhumación o cremación.

## Artículo 22.

1. Los locales, vehículos, enseres, ropas y demás material se someterán a limpieza y desinfección periódica.

2. En caso de utilizar instrumental o material no desechable, tanto en el manejo del cadáver como en los equipos de protección individual del personal, dispondrán de un sistema de lavado y esterilización a vapor, que cuente, como mínimo, con una autoclave con controles de presión y temperatura y diversos programas para látex, textiles, etcétera o con cualquier otro aparato o sistema de desinfección que en sustitución del autoclave, los servicios competentes del Ayuntamiento de Málaga estimaren conveniente.

3. En las salas de acondicionado de cadáveres existirán envases rígidos para depositar objetos cortantes o punzantes de un solo uso.

## Artículo 23.

Ninguna empresa de servicios funerarios que carezca de autorización para la prestación de servicios funerarios, concedida por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza, podrá prestar servicio alguno en el municipio de Málaga. Sin embargo, el traslado de cadáveres desde otros municipios y con destino en el municipio de Málaga podrá efectuarse por empresa de servicios funerarios debidamente autorizada en otro municipio, quedando limitada la actuación al mero transporte del cadáver que porten para dejarlo en las instalaciones de depósito de un cementerio o de un tanatorio.

## Artículo 24.

Toda Empresa de Servicios Funerarios deberá prestar sus servicios de atención al público durante 24 horas al día, todos los días al año y deberá llevar un Libro-Registro de servicios, en que hará constar la identidad del cadáver o restos, origen y destino, servicios prestados, y documentación administrativa que acompañe al cadáver o restos, o



que se agencia por la Empresa. Deberá así mismo, conservar en dicho registro copia de los contratos celebrados, o en su caso, copia de la solicitud firmada de servicio y de las autorizaciones administrativas que procedan.

#### CAPITULO IV

##### **Procedimiento para la obtención de las autorizaciones para el ejercicio de las actividades funerarias**

###### Artículo 25.

Quienes pretendan instalar un cementerio o dentro del mismo un crematorio, o ampliar un cementerio existente, deberán solicitar una autorización municipal previa.

Para la obtención de dicha autorización debe presentarse una Memoria que constará de dos partes:

1 Documentación relativa al proyecto de instalación o ampliación y en su caso de construcción, aportando planos de situación y de detalle de los locales, distancia mínima de la zona de población más próxima y de la prevista en el Plan Urbanístico vigente en todo el perímetro del proyecto, maquinaria e instalaciones a realizar.

2 Memoria justificativa de la organización de los servicios, organización del personal para atenderlos, y medios materiales a disposición, conforme a esta Ordenanza.

3 Las solicitudes de aprobación de los proyectos de construcción e instalación de cementerios y crematorios, así como los proyectos de ampliación y reforma de los mismos se instruirán por los servicios competentes del Excmo. Ayuntamiento, dando traslado de las mismas a la Delegación Provincial de la Consejería de Salud para su resolución.

###### Artículo 26.

Así mismo, a las solicitudes para la construcción y ampliación de cementerios se acompañarán los documentos siguientes:

1. Informe emitido por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento en el que conste que el emplazamiento que se pretende está previsto en el planeamiento Urbanístico vigente.

2. Informe geológico, emitido por técnico competente en el que se detallan las principales características del terreno en relación con los fines a los que se dedica, su permeabilidad y la profundidad de la capa freática, acreditando que no existe riesgo de contaminación de acuíferos susceptibles de suministro de agua a la población.

###### Artículo 27.

Quienes pretendan ejercer las actividades reguladas por esta Ordenanza como empresa de servicios funerarios deberán solicitar una autorización municipal previa.

Para la obtención de dicha autorización debe presentarse una Memoria que constará de dos partes:

1. Documentación relativa al proyecto de instalación y en su caso de construcción, aportando planos de situación y de detalle de los locales, maquinaria y vehículos.

2. Memoria justificativa de la organización de los servicios, organización del personal para atenderlos, y medios materiales a disposición, conforme a esta Ordenanza.

Las solicitudes de instalación de empresas de servicios funerarios se instruirán y resolverán por los servicios competentes del Excmo. Ayuntamiento.

###### Artículo 28.

La aprobación de los proyectos de construcción, ampliación y reforma de cementerios se realizará mediante la tramitación municipal del correspondiente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en la presente Ordenanza, siendo competente en su resolución la Delegación Provincial de la Consejería de Salud o autoridad competente de la Junta de Andalucía.

Una vez obtenida dicha aprobación, los interesados habrán de

tramitar ante la Administración Municipal los procedimientos correspondientes para la obtención de las preceptivas licencias de obras y apertura, conforme a la normativa legal y reglamentación de aplicación.

###### Artículo 29.

En los supuestos de empresas de servicios funerarios, y una vez obtenida la autorización municipal previa para el ejercicio de su actividad contemplada en la presente Ordenanza, los interesados habrán de tramitar, asimismo, ante la Administración Municipal, los procedimientos correspondientes para la obtención de las preceptivas licencias de apertura y, en su caso, de obras, conforme a la normativa legal y reglamentaria de aplicación.

###### Artículo 30.

En función de la solicitud formulada y del cumplimiento de los trámites establecidos se considerará el otorgamiento o la denegación de la autorización que corresponda conforme a lo establecido en la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación.

En lo referente al procedimiento administrativo se estará a lo dispuesto, con carácter general, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus modificaciones contenidas en la Ley 4/1999.

En cuanto al régimen de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el Capítulo V del Título Cuarto de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

El plazo para resolver las solicitudes es de seis meses entendiéndose denegada la petición por el transcurso del plazo indicado.

###### Artículo 31.

El cese de la actividad a iniciativa del titular requerirá la comunicación previa a la Autoridad Municipal, con al menos tres meses de antelación a que tal hecho se produzca.

#### CAPITULO V

##### **Faltas y sanciones e inspección**

###### Artículo 32.

Sin perjuicio de las facultades de otras autoridades en su ámbito específico, el Ayuntamiento podrá inspeccionar el desarrollo de las actividades funerarias, pudiendo acceder libremente a las instalaciones y recabar información oral o escrita sobre las actividades. Podrá igualmente exigir toda documentación periódica o no, que estime oportuna, incluyendo copia de la documentación enviada a otras autoridades u organismos para verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles, y adoptar las medidas correctoras y sancionadoras procedentes.

###### Artículo 33.

En cuanto al régimen de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en el capítulo VI del Título I de la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad y en el capítulo V del Título IV de la Ley 2/1998 de 15 de junio de Salud de Andalucía.

###### Artículo 34.

Los expedientes sancionadores se tramitarán conforme a lo previsto en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, correspondiendo su resolución a la Alcaldía-Presidencia.

##### **Disposición transitoria**

Todos los cementerios y las empresas de servicios funerarios que, a la entrada en vigor de esta Ordenanza, ejerzan actividades de las